

EL DOLO EN EL DERECHO FORAL NAVARRO

I. —LEGISLACION APLICABLE

No se trata de suscitar problemas de prioridades aplicativas de índole general, que rebasan los límites del enunciado; pero siquiera advertir, antes de entrar en el fondo del mismo, que la materia que tratamos sigue el decurso de toda la doctrina general de obligaciones y contratos, en el mismo sentido que indicaba don Antonio Morales y Gómez a este respecto cuando escribía: «Poca variación sufre nuestra legislación relativa a los contratos, en la que la costumbre había introducido el principio consignado en la ley 1.^a, título 1.^o, libro 10 de la Novísima Recopilación de Castilla, tomada del Ordenamiento de Alcalá, modificando el derecho romano, lo cual demuestra, así como otros puntos de derecho, que en Navarra no ha dominado nunca un ciego exclusivismo, sino que se ha aceptado cuanto se ha creído conveniente y provechoso» (1). Es decir, el principio espiritualista de que «vala la dicha obligación y contrato que fuere hecho, en qualquier manera que parezca que uno se quiso obligar a otro».

Sin embargo, habida cuenta sobre esta cuestión mediar algún precepto de derecho indígena, y también operar el derecho romano como supletorio, debemos significar que en situación de hecho y de derecho precisa tener en cuenta lo que la ley foral dice, y también a este derecho de aplicación privilegiada en defecto del foral, a tenor de la ley primera, título tercero, libro primero de la Novísima Recopilación de Navarra; eliminando en el momento toda atención sobre este último Corpus iuris, que a mayor abundamiento, y como simple referencia, es recogido en lo que a Navarra afecta, aparte de otros lugares de esta Enciclopedia, en obras de otros autores (2).

II. —CONCEPTO DEL DOLO

No existe en toda la legislación indígena un solo precepto que contenga un concepto específico del dolo civil, y tan sólo los autores de derecho foral, incidentalmente, hablan de ello. Por vía de ejemplo, Alonso, recogiendo la doctrina de otros tratadistas, al comentar la lesión enormísima por exuberante o ingentísima dice que podrá haber remedio en la misma, por el perjudicado, beneficiándose de los treinta años para ejercitar su acción (no tan sólo de los diez de la enorme) siempre que se pretenda la nulidad del contrato, precisamente porque «es opinión común en que a ésta acompaña el dolo, y éste vicia y anula el contrato en que tiene lugar aquélla. Pero en este punto distinguen los autores, y con razón manifiesta, entre el dolo que dió causa al contrato y el que sólo recayó sobre el precio. Entiéndese dar el dolo causa al contrato cuando con él se indujo a uno a comprar o vender lo que, a no haber mediado, ni habría comprado ni vendido. Cuando el dolo es de esta

(1) MEMORIA: Página 151.

(2) JOSE MARIA ARELLANO IGEA: «Las obligaciones, los contratos y la prescripción en el derecho foral navarro. Página 107.

clase, declaran la nulidad del contrato... Entiéndese que el dolo incide y na da causa al contrato cuando el comprador habría comprado, o el vendedor vendido, aunque no hubiese mediado el dolo de que hablamos, esto es, que este sólo hubiese recaído sobre el precio. En este caso el contrato es válido, y la acción del dañado o damnificado por este dolo será la de la rescisión del contrato, o el suplemento o disminución del precio (3).

Como de ello se desprende, y aplicando el dolo a la lesión enormísima, por exuberante o ingentísima, figura típica del derecho foral navarro, el autor Alonso discrimina las dos clases de dolo, definiéndolos, e imputando tan sólo al causal da acción de nulidad; precisamente por afectar el engaño a la motivación contractual, sin el cual el negocio jurídico no se hubiera producido.

III. — HISTORIA LEGISLATIVA

A) AMEJORAMIENTO DEL FUERO, DEL REY DON FELIPE

Por riguroso orden cronológico, contadas son las páginas de nuestro derecho positivo que hablan del dolo, en la historia de nuestro pueblo.

El antecedente más remoto lo encontramos en el Amejoramiento del rey don Felipe, del año 1330, que a juicio de Campión constituye la primera manifestación legislativa de las Cortes de Navarra (4).

En su capítulo XVI dice así: «Conteze muytas devegadas que los ombres por gran cubaicia que han de ganar venden un payno por otro, diziendo que es de Bruges, seyendo de Carcasona, o diziendo que es de Melinas seyendo de Bruges, asi dotros paynos como destos. Por esto mandamos que todo ombre que tal venta fiziere, o fará, pierda el payno et sian del Rey las III partes y la coart part del acusador».

En el capítulo XVIII se refiere a otros productos estableciendo que por el «engayno que muytos fazen bolviendo la pala con la avena, la venda limpia y sin paia; et qui en otra manera lo fiziere, pierda la avena, et sia del Rey».

Y el capítulo XIX, de igual forma pintoresca prescribe: «Todo ombre qui vendiere puerca por puerco, ni oveylla por carnero, ni un pescado por otro, pierda la carne o el pescado et sia del acusador, et pague LX sueldos al Rey».

Si dolo es sinónimo de mala fe en sent do amplio, y en sentido estricto la maquinación o artificio de que se sirve uno de los contratantes para engañar al otro, como afirma autor tan prestigioso y reconocido como don José Castán Tobeñas (5); y este concepto del dolo en el derecho comparado de hoy se admite por unanimidad por todos los autores, que se expresan en los mismos términos que el jurista español de que acabamos de hacer expresa mención, nada tenemos que extrañar que, de la misma forma, nuestro derecho histórico, castellano y navarro, persiguiera el engaño y fraude, no tan sólo ya con meros efectos civiles, sino incluso penales; por constituir un principio de derecho universal.

Y así nuestros preceptos del Amejoramiento del Rey don Felipe, después de describir algunos engaños, en relación enumerativa, no limitativa, no sola-

(3) Obra citada. Tomo II. Páginas 140 y 141.

(4) Euskariana. 5.^a serie. Página 155.

(5) «Derecho civil común y foral». Tomo II. Volumen I. Página 165.

mente anula el contrato, sino que en vez de volver la cosa vendida a poder del vendedor doloso se le priva de la misma, participando en ella el rey y el acusador.

Y de esta manera funde el dolo en su doble aspecto penal y civil, con efectos también dobles: restitutorios, para el comprador engañado; punitivos, para el vendedor fraudulento. El negocio jurídico se anula y, además, el vendedor pierde la cosa que vendió.

B) NOVISIMA RECOPIACION DE NAVARRA

Cuatrocientos años después del Amejoramiento, la Novísima Recopilación se expresaba en los mismos términos casi, refiriéndose a los abusos de pesas y medidas, detallando incluso cómo tenían las telas que ser vendidas, estatus la medida oficial codo o vara, etc., y terminando así la Ley 1.^a, título 28, libro 1.º: «Otro si atendido y considerado, que algunos mercaderes y tratantes con codicia desordenada venden las mercaderías unas por otras, así como seda de Valencia por de Genova, y otras sedas de otras partes por de Valencia; y los paños nombrandolos ser de unos lugares fechos, y ser en la verdad de otros lugares, y de la misma forma otras mercaderías en que los compradores son necevides y engañados a fin de que cesse el dicho fraude y engaño. Ordenamos y mandamos que ningunos mercaderes o tratantes u otras personas de qualquier calidad o condición que sean de aquí adelante por por tiempo alguno no vendan ni hayan de vender sino cada mercadería por de donde es: si es de Valencia por de Valencia, si es de Genova por de Genova, y assi de la misma forma todo lo restante de las dichas mercaderías so pena que el que lo contrario hiciere pierda toda la mercadería que assi vendiere. Y allende dello pague de pena por cada vez veinte libras. De las cuales d.chas penas las dos partes sean aplicadas para nuestro Fisco; y la tercera parte para el acusador».

No hace falta esforzarse mucho para darse cuenta de la concordancia de los preceptos, tan lejanos en su promulgación, pero que evidencia estar a la vista del autor de la ley recogida en la Novísima el precepto del Amejoramiento del Fuero. Coincide en el concepto del engaño, en la forma de engañar (importa poco que el Amejoramiento hable de Bruges y Melinas, y la Novísima, de Génova y Valencia); también concuerdan en la nulidad del pacto, y hasta en la sanción penal. Existe paridad absoluta hasta en su redacción gramatical.

C) PROYECTOS DE APENDICE

El espíritu de la nulidad del contrato doloso, del derecho histórico, acogido de buen grado por el Código civil español en el artículo 1.265, que lo determina, y los artículos 1.269 y 1.270, que lo definen, hicieron a los autores de nuestros Proyectos de Apéndice admitir el precepto del derecho común en nuestro Antiguo Reino en toda su integridad a los efectos civiles, puesto que la sanción penal establecida en estos antecedentes indígenas ya se hallaba prevista en el Código punitivo de general aplicación en toda la Nación, y también en Navarra desde la Constitución de 18 de junio de 1837, cuyo

artículo cuarto, en cuanto al fuero penal, lo confirmó la Ley paccionada de 16 de agosto de 1841, y Ley de 19 de marzo de 1848.

Así, el Proyecto de 1904 dice que los artículos 1.079 al 1.305 del mismo son los mismos que los comprendidos del 1.088 al 1.314 del Código civil, en la página 51 y siguientes.

El Proyecto de la Comisión recoge en la página 175 los artículos 1.269 y 1.270, que en el mismo señala con los números 1.254 y 1.255.

El Proyecto del Colegio Notarial y el de Aizpún y Arvizu, al igual que el Anteproyecto del año 1944 y el Proyecto de 1945, nada dicen del dolo, rigiéndose esta cuestión por lo dispuesto en su artículo 1.º por la ley civil común.

Es decir, que hoy día, independientemente del dolo penal previsto en cuanto a las estafas y engaños de quienes defraudan a otros en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas en la Sección segunda, del Capítulo cuarto, del Título decimotercero, del Libro segundo del Código pun:tivo, de general aplicación en toda la Nación, el dolo civil en Navarra se sujeta al derecho foral según los preceptos mencionados en cuanto a su fondo de doctrina, y como elemento moral más que legal de aplicación, cuando de los mismos hay que descartar todos los efectos punitivos, y tan sólo aprovechar sus efectos civiles de nulidad del negocio, confirmados en esta nulidad por el derecho romano y el Código civil cuando es causal, grave y sólo empleado por una sola parte contratante.

Por nuestra parte no habría tampoco inconveniente en admitir en esta materia la aplicación del Código civil, privilegiadamente. Al fin y a la postre, en este supuesto la ley civil común goza de la virtud de concretar en brevísimas líneas, lo que los legisladores navarros y romanos quisieron decir, y dijeron, en larguísimas explicaciones con lenguaje que hoy resulta tan prolijo como inocente.

Dijimos antes que Morales había afirmado que «en Navarra no ha dominado nunca un ciego exclusivismo, sino que se ha aceptado cuanto se ha creído conveniente y provechoso».

También así lo hicimos constar en otros de nuestros trabajos (6); y siguiendo postura que tan prudente creernos, nos complacemos en repetir con el dolo nuestro mismo pensamiento: si algunos preceptos forales resultan ante las exigencia jurídicas del día de hoy tan anómalos como contraproducentes, la obligación del jurista navarro será no sostener con ciega intransigencia los viejos pergaminos, sino buscar en el derecho común y comparado la adecuada solución para cada problema, cuidando únicamente de no sacrificar por el vicio modernista, y a veces alarmante progresismo, lo que sea tan antiguo como justo y honesto.

Francisco SALINAS QUIJADA.

(G) «Contribución a la Metodología del Derecho Privado de Navarra». Revista UNIVERSIDAD, de Zaragoza. Número 3 del año 1947.

«La mayoría de edad en Navarra y su unificación nacional». ANUARIO DE DERECHO CIVIL. Tomo IV. Fascículo I. Páginas 156 a 166.

Vindicación de un humanista navarro

En un autor respetable hemos leído que había reunido muchas noticias biográficas de don José Goya Muniáin. Es lástima que no las publicase; porque nosotros no hemos sido tan afortunados, ni sabemos a qué fuente acudir para adquirirlas. En la Enciclopedia de Espasa carece de artículo; y en otros diccionarios y catálogos de varones ilustres acontece lo propio.

Lo que hemos espigado de él se reduce a lo siguiente: Natural de Azanza, en el valle de Goñi. Debió de nacer en la segunda mitad del siglo XVII. Ordenóse de Presbítero y ejerció cargos de viso. Fué auditor de la Rota, Abreviador de la Nunciatura, Canónigo de Sevilla y Consejero de S. M. Tuvo amistad con el Príncipe de la Paz Godoy y estrecha intimidad con el gran Prelado de Pamplona señor don Joaquín Javier de Uriz y Lasaga. Trabajó con todas veras en favor de Navarra, a la que entrañablemente quería. Por eso la Diputación le propuso para Obispo de esta diócesis.

Ejerció el cargo de bibliotecario regio y sobresalía por su afición a los libros. Reunió una buena cantidad de ellos y los quiso donar a la predicha Corporación, para que se abriese en al capital de su patria una Biblioteca pública. Queda sobre este asunto un manajo de cartas que ofrecen interesante lectura. El P. José Eugenio Uriarte le denomina famoso en sentido, al parecer, poco honorífico. Nosotros ni en sus libros y epístolas ni en su conducta hemos observado nada que le desdore. Su amor a la patria y a la religión resalta en varios de sus escritos.

Compuso diversas obras literarias que le acreditan de buen humanista.

1. Los Comentarios de Cayo Julio César, traducidos por don José Goya y Muniáin, Presbítero de Orden Superior. Bustos de César y de su hija Julia, con esta leyenda: *Clarus Anchisae Venerisque sanguis: esclarecida estirpe de Anquises (padre de Eneas y de Venus)*. Madrid, Imprenta Real, 1798. Son dos tomos de 147x163 milímetros, con 19 láminas. Retratos de César, Pompeyo y de Carlos IV, papel de hilo. En latín y castellano. Han alcanzado estos Comentarios las siguientes impresiones: 1865, 1882, 1905, 1909, 1919, 1928. La de 1865 la editó Milá y Fontanals (D. M.), en Barcelona.

2. Catecismo trilingüe (griego, latín y castellano) del P. Canisio, esto es. de San Pedro Canisio, Doctor de la Iglesia. Madrid, 1798.

3. El Arte Poética, de Aristóteles, en castellano. Por don Joseph Goya y Muniáin. De Orden Superior. En la Imprenta de don Benito Cano. Año de 1798. Con el texto griego.

El R. P. José Eugenio Uriarte asevera que la versión de los Comentarios de Cayo Julio César es un plagio de una traducción que hizo el P. José Petisco (1724-1800), natural de Ledesma, lterato de nota. Menéndez y Pelayo, siguiendo al P. Uriarte, se inclina a lo mismo. Backer, Sommervogel y otros abrazan

idéntica sentencia (Anónimos y Seudónimos, número 4.195). Fúndase esta opinión en tres razones: 1.^a Lo afirma terminantemente el P. Manuel Luengo, jesuíta contemporáneo, amigo y paisano del P. Petisco; y parece que se aya por muy enterado, al proferir estas palabras: «lo sé todo». 2.^a El Arte Poética de Goya la recama por traducción suya don Pedro Luis Blanco en una carta a la Universidad de Salamanca, según consta en el Índice manuscrito de la citada Universidad. 3.^a La dedicatoria a Su Alteza en los comentarios de César está escrita en un estilo duro, afectado y repugnante a nuestros oídos modernos, que no debía semejarse al del traductor de los Comentarios.

Tales razones no son convincentes. Acerca de lo primero se ve que se dilucida una cuestión grave y que infama a un ministro del Señor; y por tanto se exigen pruebas macizas, que aquí no se alegan. No contamos sino con el dicho de un escritor algo interesado en la defensa y gloria de un amigo y compatriota. El argumento en favor del señor Goya es de mucho mayor peso que el de la acusación. Un sacerdote condecorado que pregona a la faz del mundo que es suya la traducción que le ha costado no poca labor; que aduce como testigo de ella a un literato de la talla de Pérez Bayer; que declara la norma de su composición y hace pasar la obra por todos los tramites legales y la dedica a personas reales, para lo cual se requiere autorización regia, que no se otorga sin examen del libro, merece mayor fe que la afirmación manuscrita, escueta o exenta de pruebas de un religioso, cuya veracidad no se demuestra que exceda a la del prebendado.

La segunda razón está envuelta en tinieblas. No se encuentra la carta a la Universidad; el testimonio del índice es anónimo; no indica los fundamentos en que se apoya Blanco ni siquiera si los hay. Ignoramos si se interpreta fielmente la epístola y el sentido de la paternidad; ni se entiende por qué se ha de preerir un escrito privado sin garantías a un libro público garantizado con los requisitos legales. El mismo Índice falla que hay que prestar crédito al primero, esto es, a Goya. Y aun dando de barato la verdad del aserto no se concluye, en buena lógica, de este hecho la falsedad del otro, puesto que no se oponen.

La tercera razón se ha de calificar de endeblísima. Admitiendo gratuitamente lo que se dice, todos están al corriente de que en las dedicatorias, sobre todo en las de esa calidad, a S. A. R., se emplean o plumas ajenas o un estilo singular, altisonante, rebuscado. Léanse las notas al Comentario de César que ciertamente son de don José Goya, las versiones de sus otros libros, las cartas, y se palpará que no desdican ni un ápice en el estilo usado en dicho Comentario.

III

La narración del P. Luengo es vaga e imprecisa y presenta dificultades que obligan a recibirla con reserva. En una dice: «Trabajó (el P. Petisco) muy en secreto la traducción de César». Y en otra: «habiendo llegado una copia de la traducción, que inocentemente y sin prever resultados dejaría hacer, a las manos de don José Goya»... «Al P. Petisco se le arrebató el original

para que nunca se pueda hacer ver que no es autor de la traducción el que pone su nombre en ella, sino este Padre Petisco.»

Tres cosas se coligen de estas palabras: 1.^a El P. Petisco compuso muy secretamente la traducción de César. 2.^a Esta versión cayó en poder de don José Goya. ¿Por qué camino? Lo ignora: sospecha que por una copia que el humanista ledesmino dejaría sacar inocentemente. 3.^a Se le arrebató el original para destruirlo y cambiar, a mansalva, de autor. No sabe, o al menos no manifiesta, por quién, cuándo y cómo. Algo sorprende que de una versión tan sigilosamente hecha se permitiera efectuar un traslado y que éste se remitiese a España y viniera a parar en poder de un señor llamado don José Goya, e inmediatamente se ocurren estas preguntas: ¿Quién es el que efectuó la copia? ¿Para quién la efectuó? ¿Con qué fin? ¿Por qué se mandó a España y paró en manos de Goya? Todas estas preguntas quedan incontestadas y flotan en el aire.

Extraña un poco, asimismo, que la traducción original, ejecutada con tanta cautela y que se custodiara, indudablemente, como oro en paño, se pudiera arrebatar para destruirla. No se insinúa quién fué el raptor y cómo y cuándo llevó a efecto su rapiña. Resulta, pues, un relato sombreado de nebulosidades.

Por lo que cuenta el P. Luengo aparecen complicados en este enredo el señor Goya y «alguna otra persona que, con malicia o sin ella, ha entrado en esta vilísima e injustísima rapiña literaria, aunque lo sé todo».

No significa la parte que cupo a cada uno. Del señor Goya no se atestigua en documento alguno que conociera al P. Petisco o se comunicase con él; Goya residía en España y éste en Italia, donde tejió muy sigilosamente su versión. Toda la trama, o la parte principal, la manejó la otra persona. Pero ¿quién es la persona aludida? Se recata el P. Luengo de descubrirla, con lo que nos priva de contrastar sí pudo intervenir en el negocio y ejecutar lo que se le imputa.

Un escritor moderno ha identificado a la tar persona con el P. Pedro Goya, nacido en Azanza, que ingresó en la Compañía de Jesús en 1760 y falleció en Loyola en 1821. Le ligaban lazos de parentesco con el señor Goya y Muniá.n. Mas eso es una suposición infundada. Aquí no existe más cantera informativa que la del P. Luengo. Cuanto no se extraiga de ella será, a todo tirar, una conjetura subjetiva de las mil que pueden fantasearse. Y con esa hipótesis tampoco se desata el nudo gordiano, sino que se lo traspasa a otro objeto. ¿Se conocieron los PP. Petisco y Goya, y se relacionaron en tiempo y sazón de tal manera que el uno pudiera sacar del otro el traslado de su traducción y apoderarse del original para deshacerlo? ¿Era de tal condición el P. Goya que se prestase a semejantes intrigas? ¿Conocía la índole de su sobrino y trató de él sobre esta materia? Estos y otros puntos semejantes se necesitan esclarecer para andar con pie seguro en la presente causa.

Es verdad que el sobredicho escritor exime al P. Goya de toda falta; mas se nos figura que precede arbitrariamente, presupuesta la identificación. El Padre Luengo no se atreve a justificarle; y no teniendo él otra fuente que la del Diario de dicho Padre, le exonera de toda culpa, sin estribar en fundamento alguno. Y a fe que es hartó dificultoso el sincerarle. Metido de hoz y coz en este litigio, no se ve que proteste contra la tamaña felonía de su

deudo, ni que se lave las manos pregonando su inocencia. Y advertimos que nos queda un montón de papeles suyos en los que ni por semejas menciona este episodio que tanto le afectaba, en caso de intervención.

IV

A lo que pensamos, ninguno de los acusadores del señor Goya ha examinado su versión del Comentario para hallar algo en qué apoyar el plagio de que se le inculpa. De tres partes consta la traducción: 1.^a Dedicatoria. 2.^a Notas. 3.^a Versión del texto. En la dedicatoria se contienen estas frases: «Al Rey. Los Comentarios de César que traduje en castellano siendo criado de V. M. en la Real Biblioteca los presenté y dediqué entonces al Sr. Infante Don Gabriel, hermano de V. M.». Estas palabras declaran que el autor de la dedicatoria no es otro que don José Goya y Muniáin. Sobre las notas léase una de ellas en que se reflejan otras varias: «Las (versiones de César) que yo he visto en la Biblioteca Real son las siguientes: una española, dos francesas, cuatro catalanas, una griega... Podríanse citar en razón de éstas (impresiones del Comentario) muchas y muy preciosas ediciones que abundan en esta Biblioteca de S. M.; pero bastará nombrar solamente cinco, que son las más señaladas: la Elzeviriana de Leiden, año de 1661, muy segura y correcta, etc., etc. El P. Petisco jamás holló con sus plantas la Biblioteca Real; por tanto, las notas no le pertenecen. Queda únicamente la versión por discutir.

Y clavando nuestros ojos en el Prólogo, deducimos que la pluma que lo compuso estaba capacitada para traducir a César, pues no le faltaban medios excelentes, libros escogidos, versiones en varice idiomas, conocimientos humanísticos y estilo para expresar los conceptos.

Repárense ahora las muestras que ofrece, de que no se apropió sudores ajenos: 1.^a «La edición Elzeviriana... que sigo yo comúnmente; y si suceda apartarme de ella algunas veces, me valgo de la costosísima y magnífica de Londres de 1712». 2.^a «No fué mi intento traducir todo lo que César hizo, sino todo lo que escribió; y esto se contiene, por lo que ha llegado a nuestra noticia, en los siete libros de la Guerra Galicana, en los tres de la Civil, las referidas Cartas. No obstante, para satisfacer el deseo de algunos, he pensado suplir lo que falta en esta parte con entresacar de la vida que escribió Suetonio un sumario de lo más digno de saberse». 3.^a «Encontré dificultades en la traducción; de suerte que si persona de la mayor autoridad en la república de las letras y digna de todos mis respetos, no me hubiera sostenido en medio de mis desconfianzas, levantando mano de la obra desistiera enteramente de lo comenzado». (Pérez Bayer, Carta, Aranjuez, 20 mayo 1785.)

Todo esto puede ser una cadena de supercherías, mas para pensar así es preciso alegar motivos eficaces y verdaderos. Creyó sin duda tenerlos para sus rotundas afirmaciones el P. Luengo; analizados, sin embargo, los que presenta, a la luz de la crítica, resultan frágiles e inadmisibles.

He indicado al principio que no he visto notas desfavorables o que redunden en desprestigio del señor Goya. En cambio, he hallado una carta, que

servirá de colofón a este artículo, en que parece traslucirse su piedad, que sirve de fianza a la verdad con que se expresa.

Carta del señor Goya a la Diputación de Navarra. Sesión de 10 de febrero de 1802. «Illmo. Sr. Muy Sr. mío y de todo mi respeto. Por el deseo que me anima que los naturales de ese piadoso y católico reino desde la próxima novena a su esclarecido paisano San Francisco Javier ganen la indulgencia plenaria que la Santidad del Papa y Señor Pío VII les concede por medio del Breve Apostólico original que acompaño, agenciado en Roma por mi venerable tío el ex-jesuita don Pedro Ildefonso de Goya, y puesto aquí corriente por la Comisaría General de Cruzada, a recomendación mía; se lo dirijo a V. S. I. certificado por el correo de este día, a fin de que después del acuerdo conveniente se disponga su publicación a la mayor brevedad, de suerte que desde la primera novena inclusive ganen los fieles este especialísimo beneficio espiritual que S. B. se digna dispensar del inagotable tesoro de la Iglesia.

No va junto el otro Breve de duplicado oratorio privado, concedido también a perpetuo en favor de ese Illmo. Reyno, junto en Cortes y de la misma Diputación, porque aún no está todo en forma expedita. Lo procuraré cuanto antes me sea posible, y todo irá a manos de V. S. I. Y entretanto ofrezco mis respetos y pido a Dios guarde, prospere a V. S. I. muchos años. Madrid, 18 febrero 1802. Illmo. Sr. B. L. M. de V. S. I. su atento servidor capellán Don José Goya Munáin. Señores Diputados del Illmo. Reyno de Navarra».

Antonio PEREZ GOYENA, S. J.